

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 247

15 de enero de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez* y el señor *Pérez Rosa*.

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar el inciso (c) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar a veinte (20) días el término para publicar el aviso de notificación de sentencia por edictos en un periódico de circulación general; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia. Estas reglas fueron remitidas a la Asamblea Legislativa, las cuales luego de un proceso de evaluación, fueron aprobadas, con enmiendas mediante la Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009. Estas reglas pretenden fomentar la apertura del sistema de justicia de forma que se atiendan en el foro judicial los reclamos de cada ciudadano de forma justa, rápida y económica. Es decir, la filosofía procesal que enmarca el cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil está dirigida hacia el manejo efectivo y rápido de los casos, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía.

En lo aquí pertinente, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil establece el proceso de notificación de órdenes, resoluciones y sentencias. La citada regla procesal dispone que la notificación de órdenes, resoluciones o sentencias a partes en rebeldía que hayan comparecido al

pleito, se haga de conformidad a lo establecido en el inciso (c). No obstante, las partes en rebeldía que no hayan comparecido, los demandados desconocidos o los que fueron emplazados mediante edictos, serán notificadas mediante un aviso de notificación de sentencia por edictos a expedirse por el Secretario y a publicarse por la parte demandante. La citada regla procesal aclara que la parte demandante es la responsable de publicar el edicto. Igualmente, se establece que el demandante debe publicar el edicto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia por edicto.

Evidentemente la redacción de la Regla 65.3 (c) establece un trámite claro, sencillo y preciso, para la notificación de sentencias por edictos y fomenta la agilización de los asuntos, en un proceso en el cual la parte demandada no ha comparecido.

No obstante, el citado término de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia por edicto para publicar el referido edicto puede resultar en un término sumamente breve para poder llevar a cabo todo el proceso de notificación. Debemos enfatizar que dicho proceso depende en gran medida del momento en el cual el periódico de circulación general publica el citado edicto.

La celeridad que exige dicha Regla 65.3 (c) para el manejo efectivo y rápido del caso, no puede menoscabar los derechos sustantivos y procesales de las partes involucradas en el pleito. Las situaciones pertinentes a un tercer participante en este trámite, o sea, el periódico, no están bajo el control de la parte demandante o el Tribunal, pero, lamentablemente, pueden afectar el término para publicar el edicto con la consecuencia de afectar los derechos de la parte demandante.

Conforme a lo expresado, esta Ley propone enmendar el término de diez (10) días contenido en la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009, con el objetivo de aumentar el mismo a veinte (20) días.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 65.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009,
- 2 según enmendadas, para que lea como sigue:
- 3 “Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias
- 4 (a) ...

1 (b)...

2 (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o
3 Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya
4 consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o
5 abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en
6 cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por
7 edictos o que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el
8 Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su
9 publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola
10 vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los **[diez (10)]**
11 *veinte (20)* días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia
12 dictada y del término para apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de
13 la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración
14 jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un
15 ejemplar del edicto publicado.

16 (d) ...

17 ...”

18 Artículo 2.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación